

SEÑORES

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Atto. Dr. AGUSTIN GRIJALVA JIMENEZ, ponente.

CASO # 3-19-CN/20

COLECTIVO “VISOR DE JUSTICIA”, que está conformado por ex servidores judiciales ilegal e inconstitucionalmente destituidos por el Consejo de la Judicatura, habiendo comparecido dentro del presente expediente en condición de Amicus Curiae, comparecemos, exponemos y solicitamos:

1. El artículo 1 de la Constitución de la República (CRE) declara que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; el artículo 11 numeral 1 manifiesta que el ejercicio de los derechos se regirá y podrán ejercer, promover y exigir, de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; el artículo 66 numeral 23 determina “el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivamente a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”; el artículo 426 inciso tercero dice: “*los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación*”. Con este sustento formulamos nuestra posición.
2. Mediante consulta realizada a la Corte Constitucional por el doctor Santiago David Altamirano Ruiz, Juez de la Unidad Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, respecto de la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), vosotros como máximo Tribunal Constitucional del Ecuador, dictaron la sentencia No 3-19-CN/20, fechada el 29 de julio del 2020 y notificada el 21 de agosto del mismo año. Pronunciamiento que es preclaro, fundamental y taxativo en manifestar y, sobretodo exponer, que la norma contentiva en dicho artículo y numeral, está constitucionalmente condicionada a la existencia de una declaración judicial previa respecto de la existencia de dichas conductas típicas (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable) para que sea factible el inicio de un sumario disciplinario por el Consejo de la Judicatura como ente administrativo, contra un Juez, Fiscal o Defensor Público, esta declaración jurisdiccional será debidamente motivada y que el citado artículo deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 ibídem.

3. Con este antecedente, la sentencia constitucional es concluyente en su contenido de forma y de fondo, zanjando de manera definitiva la extraviada práctica del Consejo de la Judicatura (anteriores y actual), de arrogarse potestades que no le competen, y que, de esa forma impropia violentó norma expresa tanto en la vía expedita Constitucional como en la vía Ordinaria (garantías básicas del procedimiento), por lo que el ente administrativo cometió directamente la violación de nuestros derechos y garantías constitucionales, en la sustanciación de los sumarios administrativos que conllevaron a sendas destituciones, vulnerando la tutela efectiva, las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de nuestra Carta Magna. Con ello queda confirmado con claridad meridiana que nuestras destituciones fueron arbitrarias, ilegales pero sobre todo **inconstitucionales**, dejándonos en estado de indefensión y actuando como juzgador administrativo sin competencia desde el improcedente inicio de los expedientes disciplinarios, cuando el Consejo de la Judicatura no tenía la potestad siquiera de dictar un auto de apertura por una conducta contentiva en el artículo 109 numeral 7 COFJ, como tantas veces lo hizo; de cambiar la tipicidad de una conducta típica grave por una gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 COFJ, cuando durante todo el procedimiento el sumariado jamás se pudo defender de esta presunción; de aplicar normativa reformada con retroactividad aun cuando era perjudicial para el sumariado, para poder aplicar las figuras típicas del artículo 109 numeral 7 COFJ. Comportamiento observado por el Consejo de la Judicatura en decenas y decenas de sumarios disciplinarios, sin que existiera coto a tanto atropello, siendo en extremo reprochable que ahora, ante vuestro apropiado fallo constitucional el actual Pleno del Consejo de la Judicatura no sólo manifiesta una disconformidad sin sustento, sino que sus falaces declaraciones públicas pretende tergiversar el sentido de la sentencia y sus efectos, y más grave todavía, crear animadversión entre la ciudadanía con un mensaje subterfugio, lo que deviene en tratar de justificar y encubrir a las anteriores conformaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes son directamente responsables de estas violaciones, pues en cada sumario se les indicaba que los derechos estaban siendo violados y hacían tabla rasa del debido proceso y demás derechos constitucionales, convirtiendo al procedimiento disciplinario en una medio de presión contra los servidores de la Función Judicial y, al artículo 109 numeral 7 COFJ en su mejor herramienta de coacción. Todos los responsables deberán comparecer ante el Estado ecuatoriano que,

indefectiblemente ejercerá el Derecho de Repetición contra ellos, situación de la cual como Colectivo y ciudadanos, estaremos atentos, siendo directamente la Procuraduría General del Estado responsable de iniciar dichas acciones.

4. El artículo 75 de la Constitución del Ecuador determina los derechos de protección a los cuales nos allanamos en el sentido de exigir el cumplimiento de la sentencia #3-19-CN/20 por parte del Consejo de la Judicatura, siendo corroborado por el artículo 162 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LGJCC) que establece: *“las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, y sin perjuicio de modulación”*, en concordancia en el artículo 21 y 22 ibídem que manifiestan: *“...Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio...” “...Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...)4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones...”* (El resaltado es propio con fines de énfasis)

5. En este orden de cosas, la sentencia que alcanza la Consulta del artículo 109 numeral 7 COFJ en el capítulo V en lo referente a la a la decisión su numeral 10 que dice: ***“La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable”*** (El resaltado es propio con fines de énfasis) fue atendida en base a la solicitud o pedido del Juez recurrente, Doctor Santiago David Altamirano Ruiz; él es la persona indicada para interponer un recurso horizontal del fallo de la consulta de la Constitucionalidad de la norma, sin embargo, de una manera desacertada, carente de fundamento y evidentemente velada, exponiendo un supino desconocimiento de los principios elementales que rigen este tipo de procedimientos y el efecto básico de un recurso horizontal y, especialmente, su alcance y limitación, el Pleno del Consejo de la Judicatura, encabezado por su actual presidenta María del Carmen Maldonado Sánchez, y por medio de su Director Nacional Pedro Crespo Crespo, presenta un INDEBIDO RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION, improcedente en forma y fondo, pues estos pretensos recurrentes no son sujetos procesales en el tema resuelto; con evidente desatención, actitud indiferente y apatía a lo dispuesto oportunamente por la Corte Constitucional ni siquiera comparecieron a la audiencia convocada que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019 conforme se verifica del propio texto de la sentencia; y, en fondo por cuanto pretenden con un recurso horizontal que el juzgador pluripersonal constitucional cambie aspectos esenciales de la sentencia, lo cual es contrario a un deber actuar con lealtad pero, más grave todavía, evidencia dos situaciones: o quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura y su representante legal desconocen aspectos básicos de Derecho Procesal lo que los ubicaría en una condición de ignorancia jurídica que los descalifica cabalmente para esas funciones; o, teniendo ese conocimiento jurídico actúan con expuesta deslealtad y mala fe, de manera falaz, situación que también los encuadraría en incapacidad ética para desempeñar esas funciones.

6. Como **PETICION EXPRESA** planteamos señor Juez Constitucional que siendo evidente que la sentencia #3-19-CN/20, de fecha Quito, D. M., 29 de

julio de 2020, y notificada el 21 de agosto del 2020, tiene carácter de vinculante con efectos generales, definitorios e inapelables, según las normas establecidas en el artículo 436 inciso 1 numeral 6 y artículo 440 de la Constitución de la República, el Consejo de la Judicatura debe acatar de manera inmediata a través de su representante legal, su Presidenta y los Vocales que integran su Pleno vuestro pronunciamiento, y ejecutar las acciones pertinentes, públicas y expeditas para dar cumplimiento inmediato de esta sentencia, disponiendo entre aquellas, al menos: **a)** el reintegro inmediato de los ex funcionarios Judiciales destituidos con resoluciones que invocaron como figura disciplinaria las contenidas en el artículo 109 numeral 7 COFJ sin declaración judicial previa al inicio del sumario, a las funciones que venían desempeñando al momento de la inconstitucional e ilegal destitución; **b)** el pago de todas las remuneraciones y demás beneficios de ley dejados de percibir desde el momento de la destitución hasta el efectivo reintegro; **c)** la determinación del daño moral que conllevó para cada caso específico la inconstitucional destitución bajo las indicadas circunstancias, con su respectiva reparación material; **d)** las disculpas públicas para con quienes sufrimos la persecución y destitución inconstitucional de nuestras funciones por parte del Consejo de la Judicatura.

Finalmente, RECHAZAMOS ENÉRGICAMENTE que la Presidenta y los Vocales del Consejo de la Judicatura actual, en forma pública y reiterada pretendan indisponer a la ciudadanía en general en contra no sólo de vuestra sentencia sino de la propia Corte Constitucional, faltando a la verdad (situación por la que deberán responder) al afirmar:

1) que la sentencia producirá efectos dañosos por temas de presupuesto con el que no cuenta la Institución; cuando, en primer lugar, la reparación integral, material e inmaterial es un **derecho** que no está supeditado a la opinión o posición extraviada de funcionarios públicos como los mencionados; y, segundo, existen los mecanismos para que se proceda a determinar y cumplir con esa reparación integral, que deberá incluir, como hemos indicado, el resarcimiento por el daño moral que no sólo nos afectó a cada uno de los ex judiciales inconstitucionalmente destituidos sino a nuestras familias y a nuestro proyecto de vida;

2) que la sentencia producirá un desequilibrio presupuestario por los valores a cancelar por concepto de estas reparaciones y que son valores con los que no cuenta la Institución, pero OMITE a conveniencia indicar que DEBEN iniciarse en forma inmediata luego de pagar las reparaciones, los respectivos procesos de REPETICIÓN en contra de los causantes de estas inconstitucionales destituciones, situación ineludible que los incluye;

3) que la sentencia franquea que las acciones disciplinarias PRESCRIBAN por cuanto al no poder denunciar o quejarse directamente ante el Consejo de la Judicatura por presunto dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, hasta arribar al pronunciamiento judicial de la existencia de la infracción disciplinaria habrá transcurrido más del año que establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), FALTANDO A LA VERDAD el Pleno del Consejo de la Judicatura pues a conveniencia OMITEN lo que el mismo artículo determina, a saber: *“...Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente...”* (El resaltado es propio con fines de énfasis) Siendo diáfano que, una vez que se dicte el pronunciamiento judicial que declare la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable del actuar de un Juez, Fiscal o Defensor Público, desde que el Consejo de la Judicatura reciba la comunicación judicial de dicha declaración que es la información que le permite tener conocimiento de la existencia de la infracción disciplinaria, se contará el lapso para la prescripción, que para este tipo de conductas es de un año.

Es en extremo reprochable la posición del Pleno del Consejo de la Judicatura y, nos reitera que estamos o ante un cuerpo colegiado que expone una severa ignorancia jurídica que los invalida para continuar en esas funciones; o, teniendo el conocimiento suficiente no tienen contemplación alguna en faltar a la verdad con desparpajo; ambas situaciones generan vergüenza ajena y extrema preocupación respecto de en qué manos y mentes está la administración de la Función Judicial en el Ecuador.

Justicia, etc.



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDER
VICENTE
ESPINALES VERA**

Ab. Alexander V. Espinales Vera
Mat. Prof. 09-2007-278

jisf/avev
Anexos: sin anexos
C.C.: archivo
29/08/2020

Ab. Josué Isaac Sánchez Fajardo
Mat. Prof. 09-1996-62

